

EL TESORO PÚBLICO COMO HEREDERO EN LA GRANADA DEL SIGLO XV¹

AMALIA ZOMEÑO
ILC - CSIC

Una de las formas de financiación del Tesoro Público en aquellas sociedades islámicas en las que imperaba la escuela jurídica malikí era la recepción de una porción determinada en las herencias, puesto que el *bayt al-māl al-muslimīn* figura como uno de los herederos *‘aṣaba* de pleno derecho. Tal y como dice el granadino Ibn Ŷuzayy en su tratado de derecho comparado: “aquel que no tiene heredero agnado, ni patrón, deberá ser heredado por el Tesoro Público de los Musulmanes” (*man lam takun la-hu ‘aṣaba wa-lā mawlā, fa-‘aṣaba-hu bayt al-māl al-muslimīn*)².

¹ Este estudio se ha realizado en el marco del proyecto de investigación FFI2012-37775 (2013-2015).

² Muḥammad b. Aḥmad b. Ŷuzayy, *al-Qawānīn al-fiqhiyya*, Trípoli, 1982, 320. En derecho islámico, reciben una parte (*farḍ*), en primer lugar, aquellos herederos mencionados explícitamente en el Corán. Luego, si el caudal no ha quedado exhausto, heredarán los agnados o *‘aṣaba*. Entre estos agnados, los juristas malikíes, como hace Ibn Ŷuzayy, describen tres categorías: los parientes por sí mismos, es decir, los parientes de sangre por línea masculina, los parientes del difunto por vía de clientela (*walā*) y, finalmente, la comunidad de musulmanes a través del *bayt al-māl al-muslimīn*. Véase L. Milliot, *Introduction a l'étude du droit musulman*, París, 1953, pp. 453-477; D. Santillana, *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafita*, 2 vols., Roma, 1938, II, 514-522; N. J. Coulson, “Bayt al-Māl”, *EP*, s.v.; N. J. Coulson, *Succession in the Muslim Family*, Cambridge, 1971; A. Cilardo, *Diritto ereditario islamico dell scuole giuridiche sunnite (hanafita, malikita, safi'ita e hanbalita) e delle scuole giuridiche zaydita, zahirita e ibadita: casistica*, Roma, 1994; A. Cilardo, *Studies on the Islamic Law of Inheritance*, Nápoles, 1990. Sobre las herencias en época mudéjar y morisca, véase J. A. Sánchez Pérez, *Partición de herencias entre los musulmanes del rito malequí*, Madrid, 1914. Véase también el apéndice de 1497, n° 76bis, “Rentas de mudéjares en el obispado de Málaga (Simancas. Expedientes de Hacienda, leg. 12, fol. 30)”, en M. A. Ladero Quesada, *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1993, 471-480.

En general, es difícil estudiar cómo se aplicaba esta norma y qué suponía esto en el contexto de una economía familiar. Pero, afortunadamente, en el caso de la Granada del siglo XV, contamos con los datos proporcionados por los documentos árabes notariales. Se trata de una fuente fundamental para conocer la práctica cotidiana del derecho islámico –sobre todo en lo que se refiere a los procedimientos judiciales con los que se garantizaban los derechos de los individuos. Los documentos nos permiten adoptar una perspectiva diferente para poder indagar sobre el punto de vista de las familias granadinas, que veían enajenada una parte de sus herencias para ser entregada al Tesoro Público.

Sin embargo, no debemos perder de vista los intereses de esta institución, que seguramente debió ver en este derecho una forma más de obtener financiación. Los documentos datan de la época del “duro fisco de los emires”³, con un poder político ávido de hacerse con moneda. En la teoría del derecho de las instituciones islámicas, los emires y el poder judicial debían ser absolutamente independientes –aunque los Jueces Supremos eran nombrados por los emires⁴. Pero hay que tener en cuenta que no eran los emires ni sus cortesanos quienes hacían y aplicaban las leyes, sino los juristas. Cabría preguntarse si el poder político se inmiscuía en la práctica judicial para poder ampliar la porción debida al *bayt al-māl*.

LOS DOCUMENTOS

En el año 1961, Luis Seco de Lucena editó 95 documentos árabes notariales⁵. Para la historia social y económica del último siglo del Islam en al-Andalus, estos documentos siguen siendo una referencia imprescindible⁶. El propio Seco de

³ No hago más que repetir el título del bien conocido artículo de M. Á. Ladero Quesada, “El duro fisco de los emires”, *Cuadernos de Historia* 3 (1969), pp. 321-334. He utilizado la reedición recopilada en *Granada después de la conquista. Repobladores y mudéjares*, Granada, 1988, pp. 261-271. Aunque sin entrar en detalles, mencionan este derecho del Tesoro Público a las herencias M. Á. Ladero Quesada, *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1989, p. 89 y I. Álvarez de Cienfuegos, “La hacienda de los naṣrīs granadinos”, *Miscelanea de Estudios Árabes y Hebraicos* 8 (1959), 99-124, p. 107.

⁴ En general, sobre el funcionamiento de la justicia en Granada, véase M^a I. Calero Secall, “La justicia, cadíes y otros magistrados” en M^a J. Viguera Molins (coord.), *El Reino Nazarí de Granada (1232-1492). Política. Instituciones. Espacio y economía*, Madrid, 2000, pp. 365-427. Sobre su relación con el poder político, véase también M^a I. Calero Secall, “Rulers and Qādis: Their Relationship during the Naṣrīd Kingdom”, *Islamic Law and Society* 7 (2000), 235-255.

⁵ L. Seco de Lucena, *Documentos árabe-granadinos*, Madrid, 1961.

⁶ En numerosas publicaciones, Emilio Molina ha demostrado la riqueza y excepcionalidad historiográfica que suponen estos documentos a la hora de trazar una historia económica y social de los últimos

Lucena se ocupó de ponerlos en valor a través de un gran número de estudios⁷. Desde el punto de vista de la historia del derecho islámico, el valor de estos documentos ya editados es igualmente importante. Son, de hecho, la fuente más cercana a la aplicación efectiva de la ley en el siglo XV en Granada⁸.

En lo que respecta a las herencias y a la transmisión de la propiedad, los documentos nos proporcionan información respecto a cómo se llevaban a la práctica los repartos de herencias⁹. De los documentos árabes granadinos que conocemos hasta ahora¹⁰, treinta y tres de ellos tienen como asunto principal un testimonio

años del Reino Nazarí de Granada. Por ejemplo, y para citar únicamente lo más reciente, véase “El documento árabe de Guadix (s. XII)”, en *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*, 2 vols., Granada, 1991, I, 271-294; “Un nuevo fondo de documentos árabes granadinos. Archivo de la Catedral de Granada”, *Orientalia Lovanesia Analecta* 52 (1993), 275-292; con M^a Carmen Jiménez Mata, “La propiedad de la tierra en el Reino de Granada a finales del siglo XV: el caso del Alitaje”, *Anaquel de Estudios Árabes* 7-8 (1999), pp. 449-479; “La dinámica política y los fundamentos del poder” en R. G. Peinado Santaella (ed.), *Historia del Reino de Granada. I. De los orígenes a la época mudéjar (hasta 1502)*, Granada, 2000, 211-278; (también junto a M^a C. Jiménez Mata) “From Muslim to Christian Hands: The Documents from the Municipal Archive of Granada”, en P. M. Sijpesteijn, L. Sundelin, S. Torallas Tovar y A. Zomeño (eds.), *From al-Andalus to Khurasan. Documents from the Medieval Muslim World*, Leiden, 23-38; “Documentos árabes y el Patrimonio Real Nazarí”, en N. Martínez de Castilla (ed.), *Documentos y manuscritos árabes del Occidente musulmán medieval*, Madrid, 2010, pp. 225-247.

⁷ Citaré aquí únicamente aquellos trabajos en los que se utilizan los documentos como fuente histórica, como “La familia de Muḥammad X el Cojo, rey de Granada”, *Al-Andalus* 11 (1946), 379-387; “La sultana madre de Boabdil”, *Al-Andalus* 12 (1947), 359-390; “La leyenda de los Abencerrajes”, *Archivos del Instituto de Estudios Africanos* 5-19 (1951), 35-51; “Notas para el estudio de Granada bajo la dominación musulmana”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos* 1 (1952), 27-49; “Nuevas rectificaciones a la historia de los nazaries”, *Al-Andalus* 20 (1955), 381-405; “Cuando subió Muley Hacén al trono de Granada”, *Al-Andalus* 22 (1957), 21-30.

⁸ M. Arcas Campoy, “Teoría y práctica del *fiqh* en la Granada nazarí: fuentes, estudios y algunas conclusiones”, en C. Castillo Castillo (ed.), *Estudios nazaries*, Granada, 1997, 15-27.

⁹ Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada del siglo XV, véase A. Zomeño, “Herencias, tierras y notarios. Algunas notas sobre las propiedades agrícolas en los *Documentos arábigo-granadinos*” en C. Álvarez de Morales (ed.), *Ciencias de la Naturaleza en al-Andalus. Textos y estudios VI*, Granada, 2001, 277-290; A. Zomeño, “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada nazarí”, en M. Calero (coord.), *Las mujeres en la sociedad islámica: una visión plural*, Málaga, 2006, 173-197; A. Zomeño, “When Death Will Fall Upon Him”: Charitable Legacies in 15th Century Granada”, en M. Frenkel y Y. Lev (eds.), *Charity and Giving in Monotheistic Religions*, Berlin-Nueva York, 2009, 217-233.

¹⁰ Un panorama general de los documentos de Granada escritos en árabe y en romance, véase C. Álvarez de Morales, “La geografía documental arábigo-granadina”, en N. Martínez de Castilla (ed.), *Documentos y manuscritos árabes*, Madrid, 2010, 206-223 y C. Barceló y A. Labarta, “Los documentos árabes del Reino de Granada. Bibliografía y perspectivas”, *Cuadernos de la Alhambra* 26 (1990), 113-119.

escrito sobre el reparto de las propiedades de una persona entre todos sus herederos: son los que Luis Seco de Lucena denominaba “pliegos particionales”¹¹. Como una primera aproximación a un estudio en preparación y a la espera de que nuevas ediciones de documentos árabes de este tipo, únicamente tendré aquí en cuenta los seis documentos ya editados en los que el Tesoro Público aparece como beneficiario de una parte de la herencia.

Tres de ellos muestran cómo una mujer, al quedar viuda siendo la única heredera de su marido, debe compartir las propiedades de éste con el Tesoro Público. En otro de los documentos, la hija es la única heredera, por lo que el *bayt al-māl* hereda igualmente una parte. Por otro lado, en otro de los casos, son ambas quienes deben repartir sus propiedades con la hacienda, es decir, viuda e hija como únicas herederas. Finalmente, un último caso muestra el reparto de las propiedades de un hombre entre su madre y sus cuatro hijas, con la intervención del Tesoro. Hay que decir que la presencia del *bayt al-māl* como heredero no hace que disminuyan las porciones que corresponden a las herederas, simplemente significa que la propiedad no queda en la familia sino que se entrega a una institución estatal.

LA VIUDA Y EL TESORO PÚBLICO

Según el derecho islámico, una mujer hereda de su marido un cuarto del total de su patrimonio, si bien esta porción disminuye cuando el matrimonio ha tenido hijos, ya que entonces la esposa heredará únicamente un octavo¹². En los pliegos particionales que veremos en este apartado, el matrimonio no ha tenido hijos, por lo que la esposa recibe ese cuarto que le corresponde y ve cómo el Tesoro Público se queda con los otros tres cuartos de las propiedades de su marido.

Así ocurrió el 15 muḥarram 852/finales de marzo 1448, cuando se realizó el reparto de las propiedades de Abū l-Ḥasan ‘Alī b. Ya‘qūb b. Ṭalḥa al-Warqāyī¹³,

¹¹ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 7, 8, 11, 12, 20, 22, 24, 33, 40, 43, 47, 49, 50, 58, 64 y 92. Asimismo, otros 10 documentos inéditos contenidos en la colección del Fondo Antiguo de la Universidad de Granada (véase L. Seco de Lucena, “Escrituras árabes de la Universidad de Granada”, *Al-Andalus* 35 (1970), 315-354 y A. Zomeño, “Repertorio documental arábigo-granadino: Los documentos árabes de la Biblioteca Universitaria de Granada” *Qurtuba* 6 (2001), 275-296) tratan este asunto judicial. Igualmente A. Damaj y J. A. García Luján, *Documentos árabes granadinos del Archivo del Marqués de Corvera (1399-1495). Edición y estudio*, Huéscar, 2012, nº 3, 7, 11, 15, 19 y 26.

¹² Véase Sánchez Pérez, *Partición de herencias*, 31-32; “Rentas de mudéjares”, 477; Milliot, *Introduction*, 465-6.

¹³ Damaj y García Luján, *Documentos*, nº 3.

quien dejó como única heredera a su esposa, Fāṭima bt. Muḥammad b. al-Ḥakka¹⁴. Antes de su muerte, ‘Alī había hecho un legado dedicado a obras benéficas (*wa-fīwuṣūḥ min al-barr wa-l-jayrāt*)¹⁵ con lo que, en realidad, reducía la cantidad que heredarían su mujer y el Tesoro.

La única propiedad que se menciona como perteneciente a ‘Alī era un predio de regadío conocido como *faddān al-Wa‘ra* situado en la alquería de Armilla, en la Vega de Granada. Como parte interesada en el reparto, el “encargado actualmente del Diezmo y de las Herencias en la Ciudad de Granada” (*li-l-mustagil al-ān bi-l-zakāt wa-l-mawārīt bi-l-ḥadra*) decidió, en primer lugar, detraer el tercio para el legado, por lo que escogió una parte de la parcela que pudiera equivaler al tercio –lo que fue más o menos un marjal y medio. El resto de la parcela se puso en venta y, como reza la fórmula que aparece casi idéntica en todos los documentos:

“sacándolo a pública subasta y pregonándola por los lugares en que se negocian estos bienes y en donde se presume que han de alcanzar mayor precio” (*wa-‘arāḍa sa‘iru-hā li-l-bay‘ wa-l-nidā’ alay-hi fī mizān al-rugba fī-hi wa-amākin al-ziyāda*)¹⁶.

En esta subasta pujó sobre los demás postores el comerciante y maestro, Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Sabbāṭin al-Dabbāg, ofreciendo la cantidad de 1525 dinares y 4 dirhams de plata¹⁷, cantidad que, según el notario, coincide con lo que se tasaba en el acta adjunta¹⁸. Una vez vendida la propiedad el documento simplemente menciona que el Tesoro Público recibió lo que le corresponde (*ḥayṭu yaḥīb min bayt al-māl*) y que la esposa Fāṭima, quien recibió su parte, quedó satisfecha con el reparto.

Por tanto, este documento nos deja sin información respecto a algunos datos importantes. En primer lugar, no nos permite averiguar cuál es la parte que recibió

¹⁴ El nombre de la esposa no está escrito con claridad en el documento.

¹⁵ Sobre los legados con mandas a la caridad, véase A. Zomeño, “When Death Will Fall Upon Him”. Sobre las fundaciones piadosas y la caridad en Granada, A. M.^a Carballeira Debasa, “Pauvreté et fondations pieuses dans la Grenade nasride: aspects sociaux et juridiques”, *Arabica* 52 (2005), 391-416. Sobre la caridad en al-Andalus, véase A. M.^a Carballeira Debasa (ed.), *Caridad y compasión en biografías islámicas*, Madrid, 2011.

¹⁶ Es la traducción de los editores, véase Damaj y García Luján, *Documentos*, n.º 3b, p. 87.

¹⁷ Sobre la moneda y su valor en este momento, véase Molina y Jiménez Mata, “La propiedad de la tierra”, 457 (nota 49).

¹⁸ En realidad, el estado fragmentario del documento hace imposible corroborar esta información que nos proporciona el notario.

realmente cada uno. La constatación de la conformidad de las partes nos hace pensar que se había hecho el reparto de forma correcta, es decir, que la esposa recibió el cuarto y el Tesoro los otros tres cuartos, pero es simplemente una hipótesis. Hay que añadir el hecho de que no se utiliza aquí ninguna fórmula que nos lleve a pensar que el reparto se realizó de acuerdo con la ley, como suele ocurrir en otros documentos¹⁹. Por otra parte ¿quién estaría interesado en guardarlo o archivarlo? Puesto que tanto la esposa como el Tesoro Público han recibido sus partes en metálico, este documento no les serviría como certificado de propiedad de la tierra. Quizá sea útil, en cambio, al comprador, Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm al-Sabbāṭīn al-Dabbāg, quien en realidad entregó un precio bastante elevado por la tierra.

En el documento no se menciona explícitamente el nombre del encargado del Tesoro Público, sino que se nos da su título como encargado de los diezmos (*zakāt*) y las herencias (*mawārīt*). Aunque no sepamos su nombre, y por tanto, no podemos saber quién estaba al cargo de la institución en el año 852/1448, sí se confirma su presencia y actuación a través de su firma en el propio documento, tal y como ocurre en otros casos que veremos a continuación. De esta forma, el texto cobra validez legal, lo que viene corroborado por la inscripción en el registro de las propiedades del Reino (*tubīta fī muyāwama magram al-amlāk bi-l-ḥadra*).

Otro de los documentos árabes notariales que nos muestra cómo el Tesoro Público podía acceder a tres cuartos de las propiedades de los granadinos tras su muerte implica, en realidad, a dos personas de la elite y corte de Granada: Abū Yazīd Jālid, hijo del alcaide Abū l-Ḥasan Yā’ al-Jayr, hijo del mawlā de su Majestad Abū Yazīd Jālid, y su esposa Fāṭima “hija de Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Abū Nu‘aym Riḍwān”²⁰.

El documento es, en realidad, una copia de seis actas notariales, todas ellas reescritas en un amplio pergamino, homologado y validado nada menos que por el propio Juez Supremo de Granada, al-Sayyid al-Ṣarīf en el año 858/1454. La presencia del juez más importante de la jerarquía judicial granadina tiene que ver con que el propio Abū Yazīd Jālid le había nombrado albacea en su testamento dictado

¹⁹ Por ejemplo, los contratos de venta suelen incluir la fórmula “según la ley al respecto” (*‘alā al-sunna bi-dālīka*), haciendo referencia a las leyes de las ventas.

²⁰ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 7. Sobre la importancia de las partes en este documento, véase L. Seco de Lucena, “El Ḥayib Riḍwān, la madraza de Granada y las murallas del Albayzín”, *Al-Andalus* 21 (1956), 285-296 y A. Peláez Rovira, *El emirato nazari de Granada en el siglo XV. Dinámica política y fundamentos sociales de un estado andalusí*, Granada, 2009, 377-382.

en 856/1452²¹, cosa que no es frecuente, puesto que los granadinos nombraban como albacea a alguno de sus familiares cercanos. Aunque el juez firma y homologa las actas copiadas en el pergamino, en realidad, delega sus funciones como albacea en Muḥammad b. Aḥmad b. Yūnus, quien figura como representante de Abū Yazīd Jālid en el reparto de su herencia, asunto más sobresaliente de todas las actas²².

La narración legal o notariada de los acontecimientos comienza el 29 rabī' I 834/15 diciembre 1430, cuando Abū Yazīd dicta un primer testamento en el que dispone del tercio de sus propiedades. Muestra su intención de que de ese tercio se entreguen veinte dinares de oro para comprar alimentos para enfermos y necesitados, así como otras cantidades para musulmanes cautivos en estado de necesidad y para jóvenes huérfanas. Posteriormente y en el mismo acta, una vez escrita la fecha y el testimonio de dos testigos, se añade otra manda muy significativa, puesto que instituye también un legado piadoso constituido por una parcela de tierra de regadío situada en la alquería de Belicena, para que las rentas anuales sean destinadas a proveer de lo necesario al mantenimiento de la rābita de dicha alquería²³. Doce años después, el 16 de mōdā I de 856/5 junio 1452, Abū Yazīd Jālid vuelve a hacer un testamento, ahora expresando su voluntad de que del tercio de sus propiedades y, además de una parcela de regadío de 14 marjales que deben ser entregados a los hijos de su socio, se extraigan unas inmensas tierras (un total de unos 150 marjales) y sean instituidos como *ḥubs* (legado pío) para que las rentas de esas propiedades sean dedicadas al mantenimiento de la fortaleza de Archidona y de la gente que allí habita²⁴.

Inmediatamente después de haber realizado este testamento debió ocurrir el fallecimiento de Abū Yazīd, puesto que en julio se homologa el testamento anterior y, en agosto de ese mismo año, se fecha otro documento adjunto. En este caso, a primeros de i'bān 856/18 agosto 1452, Ta'ay al-'Ulā, en nombre de su sobrina, Fāṭima, esposa de Abū Yazīd, otorga un poder judicial a Abū 'Abd Allāh Muḥammad b.

²¹ En el documento, el testador no puede, en realidad, mencionar a un juez en concreto, sino que simplemente quiere que sea al Juez Supremo, "sea quien sea en la fecha de la partición" (*kā'inan man kāna wa-fī tarīji-hi*); Seco de Lucena, *Documentos*, n° 7b y 7c.

²² Si bien el pliego particional menciona a Muḥammad b. Aḥmad b. Yūnus como albacea de Abū Yazīd Jālid representando al Juez Supremo (Seco de Lucena, *Documentos*, n° 7e), en el acta que contiene el testamento de Abū Yazīd Jālid se menciona, en cambio, a un tal Muḥammad b. Yūsuf (Seco de Lucena, *Documentos*, n° 7c). Debe tratarse de la misma persona, siendo aquí un error en la edición.

²³ Seco de Lucena, *Documentos*, n° 7c.

²⁴ Seco de Lucena, *Documentos*, n° 7b.

Muḥammad b. Juršūš, para que éste represente a Fāṭima en la herencia de su marido²⁵. A través de este acta, por tanto, sabemos que Fāṭima estaba bajo la tutela de su tía, hermana de su padre –Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Abū Nu‘aym Riḍwān.

El propio pliego particional por el que se testifica la división de las propiedades de Abū Yazīd está fechado en 15 de ša‘bān de 856/31 agosto 1452. En este acta, tal y como parece ser el procedimiento habitual, se presenta al representante del Tesoro Público, en este caso, Muḥammad b. Muḥammad al-Šuqūq, quien investiga los bienes del causante y encuentra una casa y un establo, además de unas tazas de mármol, situados en el barrio de los Ajšāriš y al este del Maristán de Granada y con un valor de 740 dinares de oro²⁶.

Sin embargo, sabemos que estos dos bienes no eran, ni mucho menos, todas las propiedades de Abū Yazīd. Ya sabíamos que el tercio de sus propiedades, tal y como se mencionaba en el testamento, era de unos 150 marjales de laboreo en la alquería de Belicena, pero a través de la partición sabemos que era además dueño de una viña en Albolote y de algunos objetos de valor (se mencionan unos vestidos, un arnés de caballería y una mula, entre otros). Pero para el reparto de sus propiedades y con la concurrencia del Tesoro Público, únicamente se tasan la casa y el establo.

Como en el caso anterior, una vez conocidos los testamentos y los herederos, el representante del Tesoro Público continuó su trabajo, poniendo en venta las propiedades tasadas. Como resultado de esta venta, el mejor postor resultó ser Muḥammad b. Aḥmad Juršūš, es decir, la persona a la que la tutora de la esposa Fāṭima había nombrado para supervisar sus intereses en el reparto. Es obvio, por tanto, que se pretende conservar, de entre las propiedades de su marido, la casa y el establo de los Ajšāriš, aunque debe tener un valor mayor al cuarto que a ella le corresponde. Por tanto, la esposa debe afrontar esa enajenación simplemente pagando al Tesoro Público el valor de los tres cuartos de su porción, es decir, tal y como informa el acta, un total de 1596 dinares. Ahora bien, para poder hacer frente a este pago, Fāṭima tuvo que poner en venta otra de sus propiedades, en concreto el Manhal al-Sanīnāt; lo que muestra que prefería mantener quizá un domicilio en la ciudad de Granada, donde residía.

Era necesario según la teoría, que los repartos de las herencias se realizaran una vez descontados los legados y las deudas que los causantes tenían. De esta manera, Fāṭima debe recibir además una importante cantidad en concepto de deuda de su

²⁵ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 7d.

²⁶ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 7a.

marido. Y es que, seguramente en el contrato matrimonial, Abū Yazīd había prometido entregar a su esposa como acidaque 110 dinares de oro, una alfarda dorada y un esclavo, pero a su muerte no había pagado más de 40 dinares, por lo que ahora Fāṭima tenía derecho a recibir el resto²⁷. Así, para completar el reparto se le entrega también un total de 535 dinares de oro en concepto de acidaque.

Por tanto, las viudas debían llegar a acuerdos, en este caso a través de sus representantes legales, con el Tesoro Público para poder desplegar una estrategia que les permitiera mantener aquellas propiedades de su marido que ellas necesitaran o prefirieran.

El 6 de rabī‘ I de 862/22 enero 1458 se informa del fallecimiento de Abū Ŷa‘far Aḥmad b. Daḥnīn a través del documento del reparto de su herencia. Concorre como única heredera su esposa Maryam bt. Abī Yaḥyà b. Ŷubayr, con derecho a un cuarto del total de las propiedades de su esposo, mientras que los otros tres cuartos serán entregados al Tesoro Público²⁸. Siguiendo el procedimiento judicial y puesto que así lo especifica la teoría legal, se busca si Aḥmad b. Daḥnīn había hecho un legado como es el caso, puesto que había asignado un predio en La Zubia para que con sus rentas se hicieran obras benéficas. Para hacer efectivo ese legado, Aḥmad b. Daḥnīn nombró albacea a Abū ‘Abd Allāh Muḥammad al-Qanbilī, conocido como Ṣaṣwān.

Una vez conocido el legado, de nuevo aquí el documento explica cuáles fueron las acciones legales que el alfaquí y ministro Muḥammad al-Naqūrī, como encargado de los diezmos y herencias de Granada fue desarrollando en la partición de la herencia. Buscó entre las propiedades de Aḥmad b. Daḥnīn y halló una casa valorada oficialmente en 105 dinares²⁹. Esta propiedad se puso en venta mediante pública subasta y pujó por encima de los demás postores un tal Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. Sa‘īd b. ‘Atīq, quien ofreció esos 105 dinares.

El fin del acta vuelve a ser decepcionante, ya que simplemente se menciona que cada una de las partes recibe su porción, aunque sin especificar el montante. De nuevo, habría que pensar que reciben aquello que les corresponde por la teoría legal sobre las herencias, pero no tenemos datos suficientes como para saber cómo se realizó en la práctica.

²⁷ A. Zomeño, *Dote y matrimonio en al-Andalus y el norte de África. Estudio de la jurisprudencia islámica medieval*, Madrid, 2000.

²⁸ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 12.

²⁹ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 12a.

LAS HIJAS Y EL *BAYT AL-MĀL*.

Cuando una hija es la única heredera tiene derecho a la mitad de las propiedades de su padre o de su madre, aunque si son varias hijas, heredarán dos tercios que han de repartirse entre todas ellas a partes iguales³⁰. Teniendo esto en cuenta, a la muerte de Fāṭima bt. ‘Alī al-Abrūnī notificada en un documento notarial a primeros de dū l-qa‘da de 893/octubre 1488, se escribió un acta en el que se testimoniaba respecto a la partición de sus propiedades³¹. Como en los otros casos que hemos visto, en ese documento se incluían dos actas, siendo la primera un testimonio de expertos con la tasación de una propiedad y el segundo el testimonio sobre el reparto de la herencia. En el primero de ellos, se tasa y deslinda una almacería situada en el barrio al-Ḥaṭṭābīn de la ciudad de Granada, por un valor de 100 dinares de plata de los de a diez.

En la segunda de las actas se constata la presencia de la hija, Umm al-‘Alī bt. Muḥammad al-Ṭargī como única hija y heredera, y por tanto, el Tesoro Público como heredero ‘*aṣaba*. Consta igualmente que Fāṭima había hecho un legado, aunque no se especifica su naturaleza.

El representante del Tesoro Público tampoco aquí es mencionado y su presencia queda validada a través de su firma, tras los apelativos: de alfaquí y alcaide, pero volvemos a ver el mismo procedimiento legal, cuando el encargado investiga sobre los bienes de Fāṭima, halla la almacería y la pone en venta por subasta pública. En este caso, y aunque la propiedad se había tasado en 100 dinares, pujó sobre el resto de postores Faṭh Allāh b. Jayr Allāh, llegando a pagar 130 dinares de plata. De nuevo aquí, no se nos explica quién accede a qué propiedades y debemos asumir que se realizó de acuerdo a la teoría del derecho.

Cuando las hijas heredan conjuntamente con su madre mantienen su derecho a la mitad de las propiedades de su padre, mientras que su madre pasará de recibir un cuarto a recibir un octavo; es decir, cuatro octavos para la hija y un octavo para su madre³². Por tanto, los otros tres octavos de la herencia irán a manos del Tesoro Público, según la escuela malikí.

³⁰ Sánchez Pérez, *Partición de herencias*, 27; “Rentas de mudéjares”, 477; Milliot, *Introduction*, 466.

³¹ Damaj y García Luján, *Documentos*, nº 19.

³² Sánchez Pérez, *Partición de herencias*, 40; “Rentas de mudéjares”, 477; Milliot, *Introduction*, 465-6.

Únicamente uno de los documentos estudiados aquí permite comprobar las cuantías de cada una de las partes, ya que parece haber un acuerdo entre todos ellos para hacer el reparto. Este documento está datado el día 1 de muḥarram de 896/14 noviembre 1490, cuando se tasan las propiedades de Abū ‘Alī Ḥasan Zurayq³³. Entre esas propiedades se cuenta, en primer lugar, un predio en Ṭafyar por 60 dinares, una casa cerca del horno de las escaleras en el Albaicín, tasada en 60 dinares y, finalmente, una tienda en el Albaicín que tiene un valor de 30 dinares. Se especifica también que Ḥasan Zurayq no es propietario de toda la casa, sino únicamente de la mitad, puesto que su esposa ‘A’iša es propietaria de la otra mitad, tal y como era frecuente en la Granada de esta época³⁴. Todas las propiedades se tasan en dinares de plata de los de a 10 y nueva acuñación siendo el total 120 dinares.

Pues bien, cuando falleció Abū ‘Alī Ḥasan Zurayq comparecieron su esposa ‘A’iša bt. ‘Alī al-Martūsī y su hija Fāṭima, además del Tesoro Público como *‘aṣaba*, aquí representado por Abū ‘Alī Ḥasan b. Ibrāhīm al-Garrāf, jefe (*sāhib*) de la oficina de diezmos y herencias. Si bien en otros documentos parece únicamente vislumbrarse un acuerdo, en este caso se especifica que llegan a un acuerdo con la condición de que (*qism al-amlāk al-madkūra ‘alā anna*) la esposa y la hija entreguen al encargado la cantidad de 79 dinares a cambio de que ellas puedan acceder a la propiedad de lo tasado, sin tener que vender ninguna de ellas.

Por tanto, una vez que el Tesoro Público toma esa parte acordada, el reparto únicamente tiene que realizarse entre madre e hija. Y así, la esposa se queda con una octava parte de la casa –lo que quiere decir que ella ahora es propietaria de cinco octavos de la casa que antes compartía con su esposo–, mientras que la hija recibe los otros tres octavos de la casa, la totalidad del predio y la tienda del Albaicín.

Puesto que en este caso poseemos los datos necesarios, podemos reducir este reparto a cifras en dinares de plata, teniendo en cuenta que debemos añadir los 79 dinares que ellas aportaron. De esta forma, la totalidad de las propiedades se eleva a 199 dinares y no únicamente los 120 tasados en el documento adjunto. De acuerdo con la teoría, la esposa debía haber recibido unos 24,8 dinares, cuando en realidad el octavo de la casa que recibió en el documento no llega a los 7,5. Por otro lado, la hija debería haber recibido la mitad, es decir, unos 99,5 dinares, aunque recibe

³³ Seco de Lucena, *Documentos*, nº 64.

³⁴ Véase A. Zomeño, “Donaciones matrimoniales y transmisión de propiedades inmuebles: estudio del contenido de la *siyāqa* y la *niḥla* en al-Andalus”, en P. Cressier, M. Fierro y J.-P. Van Staëvel (eds.), *L’urbanisme dans l’Occident musulman au Moyen Âge. Aspects juridiques*, Madrid, 2000, 75-99.

una porción algo mayor, unos 112,5. Finalmente, el Tesoro Público que en teoría debía recibir 74,6, en cambio recibe los 79 dinares que le entregaron las herederas. Por tanto, de acuerdo con este documento, la esposa recibe mucho menos de lo que sería de esperar, mientras que la hija y el Tesoro Público reciben más de lo que debería haberles correspondido.

Otros documentos inéditos nos ayudan a comprender las circunstancias generales y, en este caso, sabemos que cuatro años después, el 29 muḥarram del 900/30 octubre de 1494, madre e hija mandaron escribir un acta a través de la cual dirimen las desavenencias que había entre ellas, quizá referidas a este reparto³⁵.

El reparto de las propiedades de Ḥasan Zurayq es mucho más explícito que los anteriores respecto a lo recibido por cada una de las partes, siendo la hija la más beneficiada por encima de la porción que se le debe. Aunque el Tesoro Público sale beneficiado igualmente, lo hace sólo por unos tres dinares. De nuevo aquí vemos cómo los herederos prefieren pagar en metálico y, a cambio, mantener las propiedades inmuebles en sus manos.

El último documento que estudiaré aquí es el reparto de las propiedades de Muḥammad b. ‘Abd al-Raḥīm, que deja como herederas a su madre Šams y a sus cuatro hijas, Umm al-Faṭḥ, Qamar, ‘A’iša y Fāṭima³⁶. En este caso, según la teoría del derecho islámico, las hijas heredarían entre todas ellas cuatro sextos del total de las propiedades, mientras que la madre del causante debe recibir un sexto, igual que el resto de la herencia, que queda en manos del Tesoro Público al corresponderle el otro sexto³⁷. De nuevo, en este documento, no se menciona qué parte llega a quedarse cada una de las partes, por lo que asumimos con todas las reservas, que heredaron su parte legal.

Lo más llamativo de este documento es, sin ninguna duda, el hecho de que está datado después de la conquista castellana, el 6 de ḡumādā II 900/4 marzo 1495. Obviamente, sabemos que las *Capitulaciones* permitieron a los musulmanes permanecer en Granada como sujetos del derecho islámico, pero podemos aquí comprobar que entre las instituciones islámicas que siguieron “intactas”, al menos

³⁵ Sobre el reparto del patrimonio de Ḥasan Zurayq, así como otros documentos en los que aparecen su hija y esposa, véase A. Zomeño, “Siete historias de mujeres. Sobre la transmisión de la propiedad en la Granada nazari” en M. Calero (coord.), *Mujeres y sociedad islámica: una visión plural*, Málaga, 2006, 173-97, esp. 194-195.

³⁶ Damaj y García Luján, *Documentos*, nº 26.

³⁷ Sánchez Pérez, *Partición de herencias*, véase el cuadro; “Rentas de mudéjares”, 477.

hasta primeros del 1495, estaba el *bayt al-māl*³⁸. Aquí aparece el nombre de su encargado, en ese momento, Abū l-Qāsim al-Suhūrī, con el título ahora de supervisor (*nāzīr*) de los diezmos (*zakawāt*) y herencias (*mawārīt*) en la ciudad de Granada³⁹. Además, podemos comprobar la continuidad de los procedimientos empleados por esta institución a la hora de personarse como *ʿaṣaba* en los repartos de las herencias de los musulmanes: como en los casos fechados con anterioridad a la conquista, las propiedades de Muḥammad b. ʿAbd al-Raḥīm fueron tasadas mediante un testimonio de expertos, vendidas en pública subasta y entregadas a la mejor postora.

En el caso de las propiedades de Muḥammad b. ʿAbd al-Raḥīm se trataba de una viña (*karm*) en la alquería de Albolote, que había sido tasada por 6 dinares de oro, precio que pagó la cristiana Beatriz Núñez, esposa de Alfonso del Castillo (*Bayātris Nūnis, zawġa Alhanša dī al-Qaṣliyya*). Es difícil saber si este ridículo precio de la viña se debe a su poca extensión o a que los precios de los inmuebles urbanos y rurales de los musulmanes habían bajado de esa manera⁴⁰. Desde luego, esta bajada del precio no hace otra cosa que beneficiar los intereses de los cristianos, en este caso Beatriz Núñez, quien accede a una propiedad agrícola en la Vega de Granada por un precio irrisorio y lo entrega al Tesoro Público de los musulmanes.

De nuevo, en este caso, no se mencionan las porciones que recibieron los herederos. La fórmula final: “no queda reserva de ningún derecho a favor del Tesoro Público, ni a favor de ninguna persona en ninguna forma ni manera” (*[wa-lam yabqa] li-ġānib bayt al-māl wa-lā li-ġānib aḥad baqiya ḥaqq bi-waġḥ wa-lā bi-ḥāll*), viene en realidad a querer probar que todos herederos, incluido el Tesoro Público quedan de acuerdo con el reparto.

³⁸ Del mantenimiento de esta institución después de 1492 es testimonio igualmente el propio texto que venimos citando, sobre las rentas de los mudéjares en el obispado de Málaga, aunque recibiendo “el rey” aquellas partes que habría recibido el *bayt al-māl* en época musulmana, “Rentas de mudéjares”, citado *supra*. Véase también R. Arié, *El Reino naṣrī de Granada*, Madrid, 1992, 215.

³⁹ Me permito discrepar con la interpretación de los editores de este documento. Creo que el nombre del encargado debe leerse como al-Ṣuhūrī, en comparación con un documento inédito que pertenece a la Biblioteca Universitaria de Granada, con el número de signatura 33014, y en el que aparece el mismo encargado del Tesoro Público. Asimismo, si bien los editores leen: *al-nāzīr ʿalā tarakati-hā*, creo que debe leerse *al-nāzīr ʿalā al-zakawāt*.

⁴⁰ Sobre la bajada del precio de los bienes inmuebles en Granada a finales del siglo XV, véase Molina y Jiménez Mata, “La propiedad de la tierra”, 455, 457-9.

CONCLUSIONES

La escuela jurídica malikí otorga al Tesoro Público una porción en el reparto de las herencias de los musulmanes cuando entre sus herederos no hay ninguno a título de *‘aṣaba*. Sin duda, esto significó una buena fuente de ingresos ya que, como hemos podido comprobar, podía incluso adquirir tres cuartos de la herencia, en el caso de que únicamente quedara la esposa como heredera.

En el reparto de esas herencias, tal y como puede deducirse en los documentos estudiados aquí, resulta siempre que el tesoro se queda con una cantidad en metálico, mientras que las herederas mantienen sus propiedades inmuebles “intactas”. Desafortunadamente, no nos es posible saber si esto era un acuerdo libre adoptado entre ambas partes o si el Tesoro Público obligaba a la entrega de su porción en metálico, pero parece evidente que se necesitaban ajustes y negociaciones importantes para poder llegar a acuerdos.

Uno de los documentos muestra el reparto exacto y en ese caso el Tesoro Público sale beneficiado por encima de sus derechos, pero no es una cantidad que nos haga suponer que existía mala praxis, por lo que no podemos asumir que la institución forzara la aplicación del derecho en su beneficio.

Sobre este tema queda mucho por hacer, sobre todo a la luz de nuevos documentos que vayamos editando.